

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 017 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:07/01/2025

ESTADO No. 107

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400301720240103700	Verbal	FABIO ANDRE MOLINA GIL	BANCO DAVIVIENDA S.A	Sentencia Anticipada (Art 278 Numeral 2° C.G.P.) OBS. (rrv)	27/06/2025		
76001400301720240133300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA	JUAN FELIPE MORA ARROYAVE	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecucion OBS. (rrv)	27/06/2025		
76001400301720250030500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	DEIVI LILIANA FLOREZ LONDOÑO	Auto aprueba liquidación OBS. (rrv)	27/06/2025		
76001400301720250036700	Verbal	SHERLEY ROJAS DE FRANCO	MARIA JULIA ROJAS DE PARRA	Auto requiere OBS. (rrv)	27/06/2025		
76001400301720250040500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIRYAN VALENCIA HERNANDEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecucion OBS. (rrv)	27/06/2025		
76001400301720250042000	Ejecutivo Singular	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	MARYURY PINTO FLOREZ	Agreguese a autos OBS. -- Sin Observaciones.	27/06/2025		
76001400301720250052200	Ejecutivo Singular	MAKENOS S.A.S	HUGO ANDRES CARDENAS PARRA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecucion OBS. -- Sin Observaciones.	27/06/2025		
76001400301720250057400	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	MAURICIO SEVILLANO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	27/06/2025		
76001400301720250057600	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO VILLAS DEL CALIMA	CARLOS HERNAN BARRAGAN LOSADA	Auto resuelve aclaración providencia OBS. -- Sin Observaciones.	27/06/2025		
76001400301720250066100	Ejecutivo Singular	CONTACTO SOLUTIONS SAS	ANDRES MAURICIO CARABALI	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	27/06/2025		
76001400301720250066800	Ejecutivo Singular	CONTACTO SOLUTIONS SAS	CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL ESCAMILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	27/06/2025		
76001400301720250067100	Ejecutivo Singular	CONTACTO SOLUTIONS SAS	LEISLA SAMARI TOVAR ROSERO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	27/06/2025		

Numero de registros:12

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 07/01/2025 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se desfija en la misma a las 5:00 p.m.

ROCIO DEL PILAR REYES VASQUEZ

Secretario (a)



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA ANTICIPADA No. 176

RAD: 760014003017-2024-01037-00

De conformidad con a lo previsto en el artículo 278 del CGP y haberse solicitado de común acuerdo por las partes, se procede a proferir SENTENCIA ANTICIPADA dentro del **PROCESO VERBAL DE CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION HIPOTECARIA** instaurada por el señor **FABIO ANDRE MOLINA GIL**, a través de apoderada judicial, en contra de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"** hoy **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y de la sociedad **FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES PINSKI LTDA "FINANCO"**, representada legal por el señor **MARIO VERNAZA PEROU**.

ANTECEDENTE

PETICIONES:

Pretende la parte actora que se declare la **prescripción extintiva** de la acción hipotecaria que pudiese haber tenido los acreedores hipotecarios, respecto del gravamen constituido por la señora **BEATRIZ MARIA CARDONA TORRES** y el señor **JORGE VELEZ PINEDA** a favor de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"** hoy **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES PINSKI LTDA - FINANCO**, representada legal mente y como único socio el señor **MARIO VERNAZA PEROU**, mediante **escritura pública No. 2525 de 28 de junio de 1974 de la Notaría Tercera de Cali**, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-35908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación.

Que mediante escritura pública No 2525 del 28-06-1974 de la Notaría Tercera de Cali, los entonces propietarios la señora Beatriz María Cardona Torres, identificada con la C.C. No 38.969.712 y el señor Jorge Vélez Pineda, identificado con la C.C. No 2.423.932, constituyeron HIPOTECA ABIERTA de primer grado a favor de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA - DAVIVIENDA** actualmente **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, E HIPOTECA CERRADA de segundo grado a favor de la **FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES PINSKI LTDA "FINANCO"** sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 370-35908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, anotaciones Nro. 002 y 004, de la referida matrícula inmobiliaria.

Que, teniendo en cuenta que la sociedad FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A FINANCO S.A. NIT 890306158-9, Se encuentra disuelta y liquidada y por tanto extinta la personalidad jurídica, el contradictorio para este caso según el artículo 61 del C.G.P y la jurisprudencia son las personas naturales que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico, y al investigar encontramos en la Escritura Publica 5962 del 30 de Noviembre de 1973, como socio al señor MARIO VERNAZA PEROU siendo la única persona natural socio del momento, por lo que la demanda en cuanto a la hipoteca cerrada se dirige contra el señor MARIO VERNAZA PEROU.

Que, del expediente de liquidación de sociedad FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A FINANCO S.A. NIT 890.306.158-9, se evidencia que la garantía hipotecaria constituida por la señora Beatriz María Cardona Torres, y el señor Jorge Vélez Pineda, mediante la Escritura Pública No 2525 del 28-06-1974 de la Notaría Tercera de Cali, fue por valor VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 49/100 (\$25.999,49). Con vencimiento del 30 de noviembre de 1974, en favor de la sociedad FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A FINANCO S.A, antes FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES PINSKI LTDA, no hizo parte del inventario de activos y pasivos, por lo que se puede inferir que ésta ya se encontraba cancelada y pendiente del trámite registral de cancelación.

Que la Hipoteca Cerrada de segundo grado, constituida en favor de la FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A FINANCO S.A, antes FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES PINSKI LTDA FINANCO equivale a la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 49/100 (\$25.999,49). Con vencimiento al 30 de noviembre de 1974., según cláusula novena de la Escritura Pública 2525 del 28-06-1974 de la Notaría Tercera de Cali.

Que, en cuanto a la hipoteca en favor del actual BANCO DAVIVIENDA S.A, No se especificó una suma determinada de dinero, pero en el parágrafo de la cláusula segunda de la Escritura Pública 2525 del 28-06-1974 de la Notaría Tercera de Cali, se manifestó que la garantía a la firma de la referida escritura equivale a la cantidad de DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 78/100 (\$203.329,78). Por tratarse de hipoteca abierta, no se estipula un plazo para la cancelación de la obligación, y a la fecha de presentación de la demanda se desconoce si fue cancelada.

Que, en la Cláusula novena de la Escritura Pública No 2525 del 28-06-1974 de la Notaría Tercera de Cali, los hipotecantes confieren la administración del predio a la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" actualmente BANCO DAVIVIENDA S.A, debidamente registrada en la Matrícula Inmobiliaria No 370-35908 visible en la ANOTACION Nro. 003, la cual aún persiste.

Que el señor FABIO ANDRE MOLINA GIL, es el titular actual del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-35908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por compra realizada mediante Escritura Pública Número 176 del 30-01-2023 otorgada en la Notaría Sexta De Cali, lo que lo legitima para ejercer la presente acción de cancelación y extinción por prescripción de la acción hipotecaria, para el ejercicio pleno de sus derechos de propiedad adquiridos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la demanda por reparto y cumplidos los requisitos de que tratan los artículos 82 a 84, 390 y siguientes del C.G.P., se procedió a admitir la demanda en contra BANCO DAVIVIENDA S.A. y MARIO VERNAZA PEROU, el **30 de octubre de 2024**.

El demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, fue notificado y dentro del término de traslado, contestó la demanda sin presentar oposición alguna a las pretensiones.

Por otra parte, el demandado **MARIO VERNAZA PEROU**, fue notificado a través de curador ad litem, previo emplazamiento, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda sin formular oposición a las pretensiones.

Mediante auto de **8 de abril de 2025**, se señaló fecha para realizar la audiencia dentro del presente asunto.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se colman los requisitos previstos en la ley civil para que pueda declararse la prescripción extintiva o liberatoria de la acción hipotecaria y como consecuencia de ello ordenarse la cancelación de los gravámenes hipotecarios que recaen sobre el predio de propiedad del demandante, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-35908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda y las contestaciones.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y atendiendo al domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territorial de los Jueces de esta Ciudad.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como demandada. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por curadora ad litem, la parte actora actúa por intermedio de apoderada judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la escritura pública 2525 del 28 de junio de 1974 de la Notaria Tercera de Cali la

señora **BEATRIZ MARIA CARDONA TORRES** y el señor **JORGE VÉLEZ PINEDA** constituyeron hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **370-35908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"** hoy **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES PINSKI LTDA "FINANCO"**, representada legal mente por el señor **MARIO VERNAZA PEROU**; así mismo, mediante escritura pública 176 del 30 de enero de 2023 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, le fue adjudicado el dominio del bien inmueble por compraventa al señor **FABIO ANDRE MOLINA GIL**, razón por la cual, les asiste el derecho de adelantar la presente acción.

Así las cosas, existe interés para obrar; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhihibidopara fallar.

EL MARCO NORMATIVO

PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

A su vez reza el artículo 2535 ibidem:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código Civil:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

El derecho de hipoteca es indivisible conforme al artículo 2433 del Código Civil:

“la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”

ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibidem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 5 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante escritura No. escritura pública 2525 del 28 de junio de 1974 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, la señora **BEATRIZ MARIA CARDONA TORRES** y el señor **JORGE VÉLEZ PINEDA** constituyeron hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria 370-35908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”** hoy **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES PINSKI LTDA “FINANCO”**, representada legal por el señor **MARIO VERNAZA PEROU**.

Igualmente, el señor **FABIO ANDRE MOLINA GIL**, adquirió el inmueble objeto de la demanda por compraventa, mediante escritura pública mediante escritura pública 176 del 30 de enero de 2023 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

Por su parte del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-35908 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se desprende la existencia actual del gravamen hipotecario en sus anotaciones Nos. 2 y 4. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Sustantivo Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”** hoy **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES PINSKI LTDA “FINANCO”**, representada legal por el señor **MARIO VERNAZA PEROU**.

Es preciso tener en cuenta que, la hipoteca adquirida con **FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES PINSKI LTDA “FINANCO”** fue cerrada, con vencimiento al 30 de noviembre de 1974, según cláusula novena de la escritura pública 2525 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali. En cuanto a la hipoteca adquirida con la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”** hoy **BANCO DAVIVIENDA S.A.** fue abierta, constituida para garantizar el pago de la suma de \$203.329,78. Sin embargo, no se estipuló un plazo para la cancelación de la obligación y a la fecha se desconoce si fue cancelada.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que las hipotecas objeto del presente proceso son susceptibles de prescribirse por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por su titular en el transcurso del tiempo, en tanto

que, han transcurrido más de **cuarenta (40) años**, sin que los acreedores hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida a su favor y al momento de la presentación de esta demanda, ya había transcurrido el término de **prescripción extintiva de la acción hipotecaria**, es decir, los **5 años exigidos por el artículo 2.536 del C. Civil**, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado y es por ello que esta pretensión accionada, debe prosperar.

CONCLUSIÓN

Como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria de la acción hipotecaria, toda vez que, se trata de una obligación ordinaria, contenida en un contrato de hipoteca, que cumple todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgada por escritura pública e inscrita en el registro de Instrumentos Públicos, que es susceptible de ser prescrita, ante la inactividad del acreedor, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción; no se fijarán honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de la sociedad demandada, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 47 del CGP, en tanto que, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA respecto de las hipotecas contenidas en la **escritura pública No. 2525 del 128 de junio de 1974 de la Notaría Tercera de Cali**, otorgadas por la señora **BEATRIZ MARIA CARDONA TORRES** y el señor **JORGE VÉLEZ PINEDA** a favor de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"** hoy **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y de la sociedad **FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES PINSKI LTDA "FINANCO"**, representada legal por el señor **MARIO VERNAZA PEROU**.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de los gravámenes hipotecarios contenidos en la **Escritura Pública No. 2525 del 28 de junio de 1974 de la Notaría Tercera de Cali, correspondiente al inmueble con folio de matrícula 370-35908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, según anotaciones No. 002 y 004. **LÍBRESE** exhorto dirigido a la **Notaría Tercera del Círculo de Cali**.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 47 del CGP.

CUARTO: SIN CONDENAS EN CONSTAS, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RRV

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

En Estado No. **107** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 1 DE 2025**

Secretaría

Firmado Por:

Ivan Alexander Martinez Parra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 017

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b2fb148b2f22329f45bdf134bd9bb180c31e84a1564dcaea21c531571596e6**

Documento generado en 27/06/2025 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

RAD. 760014003017-2024-01333-00

Dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** propuesto por el **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra del señor **JUAN FELIPE MORA ARROYAVE**, la entidad demandante por intermedio de su apoderado mediante demanda impetrada el **19 de diciembre de 2024**, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la parte deudora.

Cumplidos los requisitos de ley, se profirió mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio **No. 073 del 17 de enero de 2025**.

La notificación del ejecutado se surtió de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante, mediante mensaje de datos. Quien dejó vencer el término, sin proponer excepciones.

Así las cosas, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2. ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.
- 3. REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, **FIJAR** la suma de **\$6.045.000**, como agencias en derecho.
- 5. NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.
- 6. En firme** la liquidación de costas, **REMÍTASE** el presente proceso al **JUEZ DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (reparto), conforme a lo ordenado por la Sala Administrativa Del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

En Estado No. **107** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 1 DE 2025**

Secretaria

Firmado Por:

Ivan Alexander Martinez Parra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd81a72fad5a78cd6133b51faa5ba870d985800c1684f247cec7ab047f670f00**
Documento generado en 27/06/2025 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

La secretaria del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle), procede a efectuar la siguiente Liquidación de Costas conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.880.000
T O T A L	\$4.880.000

Santiago de Cali, 27 de junio de 2025

Secretaria,

ROCÍO DEL PILAR REYES VÁSQUEZ

SECRETARÍA. Al despacho del señor juez para proveer.
Santiago de Cali, 27 de junio de 2025

Secretaria,

ROCÍO DEL PILAR REYES VÁSQUEZ

AUTO DE TRÁMITE No. 778
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio dos mil veinticinco (2025)

RAD. 760014003017-2025-00305-00

APROBAR la anterior Liquidación de Costas conforme a lo dispuesto en el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **107** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 1 DE 2025**
Secretaria

Firmado Por:

Ivan Alexander Martinez Parra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba050aa56f1867c0c17f539da07f573271e627a1496cf9456cc8d8f596f816**
Documento generado en 27/06/2025 03:42:55 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO DE TRÁMITE No. 764
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

RAD. 760014003017-2025-00367-00

Vencido el término de la publicación de los emplazados en el Registro Nacional de Emplazados y aportada la valla, se hace necesario continuar con el trámite.

No obstante, se observa que la apoderada de la parte actora a la fecha no ha aportado el certificado de tradición donde conste la inscripción de la demanda, por lo cual se requerirá para que cumpla con lo ordenado. Por consiguiente, el juzgado

RESUELVE:

AGREGAR el registro fotográfico de la valla fijada, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que aporte el **Certificado de Tradición** donde conste la **Inscripción** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-413792**.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
En Estado No. **107** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **JULIO 1 DE 2025**
secretaría

Firmado Por:

Ivan Alexander Martinez Parra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2809343121c35ad6c27e12c237bdc7078ed22f7bbaa16b4c7059e0df9d10f59e**
Documento generado en 27/06/2025 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1621
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

RAD. 760014003017-2025-00405-00

Dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de la señora **MIRYAN VALENCIA HERNÁNDEZ**, la entidad demandante por intermedio de su apoderado mediante demanda impetrada el **21 de abril de 2025**, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la parte deudora.

Cumplidos los requisitos de ley, se profirió mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio **No. 1123 del 5 de mayo de 2025**.

La notificación de la ejecutada se surtió de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante, mediante mensaje de datos. Quien dejó vencer el término, sin proponer excepciones.

Así las cosas, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2. ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.
- 3. REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, **FIJAR** la suma de **\$1.785.000**, como agencias en derecho.
- 5. NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.
- 6. En firme** la liquidación de costas, **REMÍTASE** el presente proceso al **JUEZ DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (reparto), conforme a lo ordenado por la Sala Administrativa Del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

En Estado No. **107** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 1 DE 2025**

Secretaria

Firmado Por:

Ivan Alexander Martinez Parra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7204ae2b3cd90c413b0031d1f3c237e376f5e0aecd55ab393ec268e424f65fdb**

Documento generado en 27/06/2025 03:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO DE TRÁMITE No 777
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003017-2025-00420-00
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Junio de dos mil veinticinco (2025)

La apoderada judicial de la parte actora allegó copia de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., para la demandada **MARYURY PINTO FLOREZ** con resultado positivo y del demandado **DIEGO FERNANDO LEON BARONA** informando que no se pudo realizar por cuanto nadie atendió al mensajero.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR a los autos la copia de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., para la demandada **MARYURY PINTO FLOREZ**, con resultados **positivo**.

REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que adelantar las gestiones necesarias para notificar a la demandada **MARYURY PINTO FLOREZ** del mandamiento de pago conforme al artículo 292 del C.G.P y del ejecutado **DIEGO FERNANDO LEON BARONA**, conforme al Artículo 291 del C.G.P. ó al artículo 8º del Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: JULIO 01 DEL 2025

Firmado Por:

Ivan Alexander Martinez Parra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6eaf04d64598350b37a9609a7294605801796c4256b011cf97688cc501d958**
Documento generado en 27/06/2025 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1611
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003017-2025-00522-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del dos mil veinticinco (2025)

Dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la sociedad **MAKENOS SA** en contra del señor **HUGO ESTEBAN CARDENAS PARRA**, el actor mediante demanda impetrada el 19 de mayo de 2025, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la parte deudora.

Cumplidos los requisitos de ley, se profirió mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No 1443 del 4 de junio de 2025

La notificación del ejecutado se surtió de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica informada por el demandante como lugar para notificaciones. El demandado dejó vencer el término legal sin proponer excepciones.

Así las cosas, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado en su contra.
- 2. ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.
- 3. REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, FIJAR la suma de **\$ 54.703** como agencias en derecho.
- 5. NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.
- 6.** En firme la liquidación de costas, **REMÍTASE** el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Cali (reparto), conforme a lo ordenado por la Sala Administrativa Del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Alexander Martinez Par
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 01 DE 2025

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54adbfff80337a51d7148bcb6cf6eef827f25a02fb9f4fb0f6241a78f130850**
Documento generado en 27/06/2025 03:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003017-2025-00574-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Corresponde a este recinto judicial el estudio de la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** y de su revisión se observa lo siguiente:

1. Que se pretende el cobro de los intereses de plazo, sin embargo, no se especifica desde qué fecha se pretende dicho cobro, tampoco se indica a qué tasa de interés se están cobrando.

Por lo expuesto anteriormente, se **INADMITE** la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**Juzgado 17 Civil Municipal de
Oralidad de Cali
Secretaria**
En Estado **No. 107** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior:
Fecha: **01 DE JULIO DE 2025**
Secretaria

Firmado Por:

Ivan Alexander Martínez Parra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2391db2df0b93538d12a9779703cec35e6082eab30556685e6ef1fcf2526100

Documento generado en 27/06/2025 03:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO DE TRÁMITE No 774
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003017-2025-00576-00
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, dando aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral 23 del Auto No 1552 del 17 de junio de 2025 mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

"23. La suma de **\$685.000** por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de abril de 2025."

Lo demás en igual sentido.

2. NOTIFICAR este auto, junto con el mandamiento de pago a la parte pasiva de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. ó al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 01 DEL 2025

Firmado Por:

Ivan Alexander Martinez Parra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e3c6f63d4a1f4ce860998e2e20865313868edb91a0e612e69cf3a735fea4c6**
Documento generado en 27/06/2025 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1615
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003017-2025-00661-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Subsanada la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, y 422 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

A. LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **ANDRES MAURICIO CARABALI BOLA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga de la presente providencia, pague en favor de la sociedad **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S** las siguientes sumas de dinero:

1º La suma de **\$ 7.787.965** por concepto de capital representado en el pagaré anexo a la demanda

2º Por los intereses de mora sobre la anterior suma, a la tasa máxima que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, sin que exceda el límite de usura de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, mediante el cual se modificó el artículo 884 del C. de Comercio, desde el 21 de noviembre del 2024 hasta el pago total de la obligación.

B. Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente.

C. NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada, en la forma ordenada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en la ley 2213 de junio del 2022.

D. ENTERAR a la parte ejecutada que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que considere.

E. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, identificada con la C.C. No. 1.022.371.176 y Tarjeta Profesional No. 248.374 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Alexander Martinez Parra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 107 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: JULIO 01 DEL 2025

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a414a60ae7205961b6708c11dd69aef20b10472b098beda44083d11c584b75b4**
Documento generado en 27/06/2025 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1617
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003017-2025-00668-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Subsanada la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, y 422 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

A. LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL ESCAMILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga de la presente providencia, pague en favor de la sociedad **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$ 7.199.955** por concepto de capital representado en el pagaré anexo a la demanda

2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, mediante el cual se modificó el artículo 884 del C. de Comercio, desde el 21 de noviembre del 2024 hasta obtener el pago total de la obligación.

B. Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente.

C. NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada, en la forma ordenada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en la ley 2213 de junio del 2022.

D. ENTERAR a la parte ejecutada que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que considere.

E. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.022.371.176 y Tarjeta Profesional No. 248.374 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Alexander Martinez Parra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 107 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: JULIO 01 DEL 2025

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b5e884d61f695a5dc044f3a3068235ecb64cdf343816af30e2ea991aa2b597**
Documento generado en 27/06/2025 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1619
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003017-2025-00671-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Subsanada la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, y 422 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

A. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **LEISLA SAMARI TOVAR ROSERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga de la presente providencia, pague en favor de la sociedad **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$ 2.742.671** por concepto de capital representado en el pagaré anexo a la demanda

2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma, a la tasa máxima que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, sin que exceda el límite de usura de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, mediante el cual se modificó el artículo 884 del C. de Comercio, desde el 21 de noviembre del 2024 hasta obtener el pago total de la obligación.

B. Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente.

C. NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada, en la forma ordenada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en la ley 2213 de junio del 2022.

D. ENTERAR a la parte ejecutada que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que considere.

E. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, identificada con la C.C. No. 1.022.371.176 y Tarjeta Profesional No. 248.374 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Alexander Martinez Parra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 107 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: JULIO 01 DEL 2025

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9232db7f5444ba704fa0334826131fa8cd24b4929179c4b17f397960a28e7097**
Documento generado en 27/06/2025 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>